



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua – Caquetá

Calle 3 No. 4-24 Barrio Centro
Celular: 3144769521

Correo: jprmpalsifra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-san-jose-de-fragua>

San José del Fragua, 09 de abril de 2024

Radicación: 186104089001-2023-00191-00
Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S. A.
Demandado: GEISON FABIAN JOVEN TABORDA
Auto: Interlocutorio Civil No. 029

Con base en la demanda y en el título allegado, mediante providencia del 07/dic/2023 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva. Una vez surtido el trámite correspondiente, fue notificado el demandado el 29/ene/2024.

El demandado dentro de los términos concedidos (CGP, art. 442, num. 1º), no contestó la demanda ni propuso excepciones.

El título valor reúne los requisitos legales (CCo, art. 621 y 709) y del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible como título ejecutivo (CGP, art. 422).

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (CGP, art. 440, inciso 2º)

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

Resuelve:

- 1º. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2º. Practíquese la liquidación del crédito (CGP, art. 446).
- 3º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría tásense.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Juan Carlos Barrera Peña
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7061ee88d87484239e577a4d3c17d17acc092fc1b9aef8d15a8e4897ebbf9d**

Documento generado en 09/04/2024 11:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua – Caquetá

Calle 3 No. 4-24 Barrio Centro
Celular: 3144769521

Correo: jprmpalsifra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-san-jose-de-fragua>

San José del Fragua, 09 de abril de 2024

Radicación: 186104089001-2024-00008-00
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: ANGELICA ALEXANDRA HERNANDEZ SANCHEZ
Demandado: DIDIER OSWALDO RAMOS QUINTERO
Auto: Interlocutorio Civil No. 030

Con base en la demanda y el título allegado, mediante providencia del 06/feb/2024 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva. La orden de pago fue notificada al demandado el 07/mar/2024.

El demandado dentro de los términos concedidos por el artículo 431 del CGP y el numeral 1º del artículo 442 ibídem, no realizó el pago ni propuso excepciones.

Del título aportado se desprende una obligación clara, expresa y exigible como título ejecutivo conforme al artículo 422 del C. G. C.

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (CGP, art. 440, inciso 2º)

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

Resuelve:

- 1º.- Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2º.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
- 3º.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.
- 4º.- Condenar en costas al demandado. Por Secretaría tásense.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Juan Carlos Barrera Peña
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e99e564ff34f66c50c0ec01ce1345177f14f8f53eb433b01c57f3fa82bec71**

Documento generado en 09/04/2024 12:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua – Caquetá

Calle 3 No. 4-24 Barrio Centro
Celular: 3144769521

Correo: jprmpalsifra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-san-jose-de-fragua>

09 de abril de 2024

Radicado: 186104089001-2016-00213-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: WILLIAM HERNANDEZ VALDERRAMA
Auto: Interlocutorio Civil No. 031

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de cesión presentada. Sobre la cesión de derechos litigiosos, refiere el Código Civil:

“ARTICULO 1969. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”

Pero, previamente, la cesión debió ser aceptada por el deudor en los términos de los artículos 1960 a 1962 del Código Civil. Por lo que el cesionario puede actuar como litisconsorte del demandante pero no sustituirlo, según el inciso 3º del artículo 68 del CGP. Por lo tanto, el Despacho,

Resuelve:

1º.- Aceptar la cesión de derechos litigiosos realizada por el demandante BANCO DE BOGOTÁ.

2º.- Téngase como litisconsorte del demandante a la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S. A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT (Cesionario).

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Carlos Barrera Peña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b859dc467e18820ed1600d285e81ef3fa4d1fff5717f22ca1b437be1032cd8b9**

Documento generado en 09/04/2024 12:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua – Caquetá

Calle 3 No. 4-24 Barrio Centro
Celular: 3144769521

Correo: jprmpalsjfra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-san-jose-de-fragua>

09 de abril de 2024

Radicación: 186104089001-2024-00049-00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario – Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HERNANDO SANCHEZ
Auto: Interlocutorio Civil No. 032

Por reunir los requisitos (CGP, art. 82 y ss.), y como quiera que el título base de recaudo cumple con las exigencias legales (CGP, art. 422), es procedente proferir el mandamiento de pago solicitado (CGP, art. 430 y 431). Por lo tanto, el Despacho,

Resuelve:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento para la efectividad de la garantía real (CGP, art. 468) en única instancia en contra de HERNANDO SANCHEZ (C.C. No. 17.624.248), con el fin de que cancele a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes cantidades:

1.1.- \$25.000.000 por capital según Pagaré No. 075106100004240.

1.2.- \$3.714.690 por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa de interés remuneratorio variable del IBRSV + 1.9 puntos efectivo anual.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital (numerales 1.1) a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera (Ley 510/1999, art. 111) desde que la obligación se hizo exigible (12/mar/2024) y hasta que se efectúe el pago total.

2.- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3.- Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada (CGP, art. 290-1 y 291-3, L. 2213/2022, art. 8), advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones.

4.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble (CGP, art. 468, regla 2ª) hipotecado al cual corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-11314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia. Oficiése.

5.- Reconocer personería para actuar al Abogado Carlos Eduardo Almario Branch (CC 1.075.271.808, TP 286.816) como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Juan Carlos Barrera Peña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc10662affe6631027ae3a0855de42e49202a9d9ceb2e6dfcb174e4915fec7c**

Documento generado en 09/04/2024 02:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua – Caquetá

Calle 3 No. 4-24 Barrio Centro
Celular: 3144769521

Correo: jprmpalsjfra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del Juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-san-jose-de-fragua>

06 de febrero de 2024

Radicación: 186104089001-2024-00050-00
Proceso: Ejecutivo de Alimentos – Mínima cuantía
Demandante: YESICA NARVAEZ BOLAÑOS
Demandado: DAIMER ROJAS SANCHEZ
Auto: Interlocutorio Civil No. 033

Por reunir los requisitos (arts. 82 a 84 CGP) y como quiera que el título base de recaudo cumple con las exigencias legales (art. 422 CGP), al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 136 del Decreto 2737 de 1989 es procedente proferir el mandamiento de pago solicitado. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 430 y siguientes del CGP, el Despacho,

Resuelve:

- 1.- Librar mandamiento de pago en contra de DAIMER ROJAS SANCHEZ, con el fin de que cancele a favor de YESICA NARVAEZ BOLAÑOS las siguientes cantidades, conforme con el Acta No. 001 del 18/ene/2020 expedida por la Comisaría de Familia de San José del Fragua:
 - 1.1. Por la suma de cuarenta y ocho mil trescientos pesos (\$48.300) por capital correspondiente a los incrementos (IPC 1.61%) dejados de cancelar entre enero y diciembre de 2021, a razón de \$4.025 cada uno, con fecha de vencimiento los primeros cinco días de cada periodo.
 - 1.2. Por la suma de doscientos diecinueve mil seiscientos doce pesos (\$219.612) por capital correspondiente a los incrementos (IPC 5.62%) dejados de cancelar entre enero y diciembre de 2022, a razón de \$18.301 cada uno, con fecha de vencimiento los primeros cinco días de cada periodo.
 - 1.3. Por la suma de cuatrocientos veintiocho mil dieciséis pesos (\$428.016) por capital correspondiente a los incrementos (IPC 13.12%) dejados de cancelar entre enero y agosto de 2023, a razón de \$53.502 cada uno, con fecha de vencimiento los primeros cinco días de cada periodo.
 - 1.4. Por la suma de un millón doscientos catorce mil ocho pesos (\$1.214.008) por capital correspondiente a las cuotas dejadas de cancelar entre septiembre y diciembre de

2023, a razón de \$303.502 cada una, con fecha de vencimiento los primeros cinco días de cada periodo.

- 1.5. Por la suma de un millón trescientos veintiséis mil seiscientos sesenta y ocho pesos (\$1.326.668) por capital correspondiente a las cuotas dejadas de cancelar entre enero y abril de 2024, a razón de \$331.667 cada una, (Incremento IPC 9.28%) con fecha de vencimiento los primeros cinco días de cada periodo.
- 1.6. Por la suma de doscientos sesenta y ocho mil trescientos uno pesos (\$268.301) por capital correspondiente a la cuota por vestuario dejada de cancelar en diciembre de 2022 con fecha de vencimiento los primeros cinco días de cada periodo.
- 1.7. Por la suma de trescientos tres mil quinientos dos pesos (\$303.502) por capital correspondiente a la cuota por vestuario dejada de cancelar en junio de 2023 con fecha de vencimiento los primeros cinco días de cada periodo.
- 1.8. Por la suma de trescientos tres mil quinientos dos pesos (\$303.502) por capital correspondiente a la cuota por vestuario dejada de cancelar en diciembre de 2023 con fecha de vencimiento los primeros cinco días de cada periodo.
- 1.9. Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual sobre las sumas de capital de los numerales anteriores (1.1. hasta 1.8.), desde que cada obligación se hizo exigible (los primeros cinco días de cada periodo) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.10. Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, las cuales se pagarán dentro de los primeros cinco (05) días de cada periodo.
- 1.11. Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, sobre las cuotas que se sigan causando, desde que cada cuota se haga exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
3. Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones.
4. Dar aviso a las Autoridades de Emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria (Art.129, inciso 6º, L. 1098/2006).
5. Repórtese a las centrales de riesgo que el demandado ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes (Art. 129, inciso 6º, L. 1098/2006).
6. De conformidad con el inc. 3º del art. 129, 130-1 de la L.1098 de 2006, art. 593-10 del CGP, para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, se decreta el embargo del cincuenta por ciento (50%) del salario, prestaciones sociales, honorarios y demás ingresos que devenga el demandado DAIMER ROJAS

SANCHEZ, CC 1.115.795.541, como miembro del Ejército Nacional de Colombia.
Oficiése al Tesorero – Pagador. Háganse las advertencias respectivas.

7. Reconocerle personería para actuar a YESICA NARVAEZ BOLAÑOS (CC 40.627.759),
como parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Juan Carlos Barrera Peña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4517ecdca317994ff3b675336cd7e16e77bac6ee6951d94136db006daecb8ec**

Documento generado en 09/04/2024 03:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Único Promiscuo Municipal
San José del Fragua – Caquetá

Calle 3 No. 4-24 Barrio Centro
Celular: 3144769521

Correo: jprmpalsifra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-san-jose-de-fragua>

San José del Fragua, 09 de abril de 2024

Radicación: 186104089001-2023-00148-00
Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: UTRAHUILCA
Demandado: JORGE ANDRES RODRIGUEZ RENGIFO
Auto: Interlocutorio Civil No. 034

Con base en la demanda y en el título allegado, mediante providencia del 18/oct/2023 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva. Una vez surtido el trámite correspondiente, fue notificado el demandado el 14/feb/2024.

El demandado dentro de los términos concedidos (CGP, art. 442, num. 1º), no contestó la demanda ni propuso excepciones.

El título valor reúne los requisitos legales (CCo, art. 621 y 709) y del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible como título ejecutivo (CGP, art. 422).

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (CGP, art. 440, inciso 2º)

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

Resuelve:

- 1º. Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2º. Practíquese la liquidación del crédito (CGP, art. 446).
- 3º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría tásense.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Juan Carlos Barrera Peña
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5e318f1cfdaa71508659f534b34b1b42c7c649b531152839620444004cd996**

Documento generado en 09/04/2024 03:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>